

SENTENCIA N° 340/17

Expte. N° 242/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de julio de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **POINT AGENCIA S.R.L S/ RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 242/926/2017 (Expte DGR N° 13554/376/P/2015) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que surge que a fojas 52/54 de autos, el contribuyente POINT AGENCIA S.R.L, CUIT N° 33-70955586-9, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 1750/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 29/12/2016 obrante a fs. 50. En ella se resuelve APLICAR una sanción pecuniaria de multa por \$ 38.250 (Pesos Treinta y ocho mil doscientos cincuenta), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el Art. 82 .C.T.P, por el Impuesto sobre los ingresos Brutos, anticipos 06 a 12/2014.-

Alega el recurrente, que en virtud de las disposiciones previstas en el Código Penal (de conformidad con lo normado por el Art. 54 del CTP reformado por la Ley 8490), la acción para la aplicación de la sanción de multa se encuentra prescripta por el transcurso del plazo de 2 años ( Art. 62 Código Penal).-

Expresa que teniendo en cuenta que el último hecho por el que se pretende aplicar la sanción de multa habría acaecido en el mes de diciembre de 2014, al momento de la notificación de la resolución, la acción se encontraba prescripta.-

Sostiene que de una simple lectura de la resolución atacada se advierte que la misma está sumergida en un severo error conceptual.- Entiende el apelante que la reincidencia solo puede ser calificada como tal cuando existe una sanción anterior firme.-

Asevera que en el caso no solo no existe reincidencia sino que existe un solo sumario en el que se formuló una única imputación por una única conducta que se habría reiterado en más de una ocasión.-

Indica que mientras no exista una sentencia y/o acto administrativo firme, ningún comportamiento puede ser calificado como jurídicamente disvalioso y mucho menos atribuírsele las consecuencias que de ello deriva.-

Solicita se revoque la sanción y se ordene el archivo de las actuaciones.-

II.- Que a fojas 01/04 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.-

Que manifiesta la Autoridad de Aplicación, que el planteo de prescripción efectuado por el contribuyente no puede prosperar por cuanto en el caso de marras se verificó la existencia de un acto interruptivo de la prescripción, otorgándole validez al accionar desplegado por la DGR.-

Expresa que el Art. 67 del Código Penal prevé como causal interruptiva del curso de la prescripción el primer llamado efectuado a una persona; en el marco de un proceso judicial, que es el acto equivalente al inicio del sumario administrativo a través del cual se emplaza al sumariado con el fin que se apersona a ejercer su derecho de defensa respecto de la imputación efectuada.- Sostiene que a fs. 10 de las presentes actuaciones consta la instrucción del Sumario N° L1/S/16651/2015, el cual fue notificado al contribuyente en fecha 16/03/15, sosteniendo que dicho acto interrumpió la prescripción, de conformidad con lo normado por el Art. 67 4° párrafo inc. B) del Código Penal.-

Asimismo destaca que el Art. 67 del C.P prevé en el 4° párrafo del inc. A) como causal interruptiva de la prescripción la "comisión de otro delito", que se asemejaría a la comisión de una nueva infracción tributaria.-

Respecto al cuestionamiento que efectúa el contribuyente del monto de la multa aplicada, el Organismo Recaudador sostiene que la normativa aplicable otorga la posibilidad de graduar la sanción entre un 3 a 75 veces el Impuesto Mínimo Mensual previsto para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida entre otras cosas, solicitando se confirme la sanción impuesta.-

III.- Que a fs. 10/11 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 205/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134° inciso 2) del C.T.P., y habiéndose declarado la cuestión de puro derecho, corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución apelada resulta ajustada a derecho.

V.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), que expresa: "...Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por el contribuyente **POINT AGENCIA S.R.L**, CUIT N° 33-70955586-9, en su recurso de apelación y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 1750/16 de fecha 29/12/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo, **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **POINT AGENCIA S.R.L**, CUIT N° 33-70955586-9, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

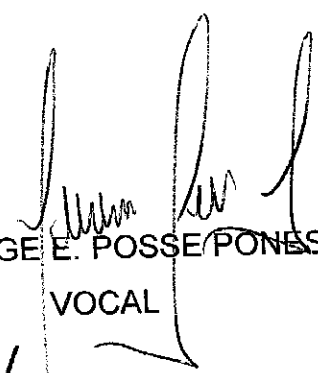
2. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° M 1750/16 de fecha 29/12/2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

3. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

L.M.A

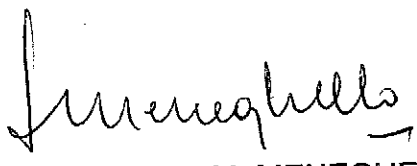
**HAGASE SABER**

  
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
G.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL

**ANTE MI**

  
DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA